



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0642/2017

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: ...

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a nueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0642/2017, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *primero de marzo de dos mil dieciocho*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad de:

“I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*...Respecto a los anteriores actos administrativos, la suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 15 de febrero de 2017, la impetrante acudió a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a preguntar por la cantidad a pagar por el impuesto a la propiedad raíz relativo a la cuenta predial número ***, cuando un servidor público encargado de la ventanilla me informó que respecto a esa cuenta predial, presuntamente ya se había emitido una supuesta resolución determinante de crédito fiscal y supuestamente se había celebrado un presunto convenio de pago en parcialidades número ***, sin embargo, la suscrita niego lisa y llanamente conocer esa supuesta resolución determinante de crédito fiscal así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieran.*

*Así mismo, la suscrita también niego lisa y llanamente conocer el presunto convenio de pago en parcialidades número ***, así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieran.*

*En relación a lo antes expuesto, es el caso que el referido servidor público, me entregó dos estados de cuenta de fecha 15 de febrero de 2017 relativos a la clave número ***, en donde se expresan unos supuestos montos presuntamente adeudados por la suscrita por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial ***.”*

II.- El *nueve de mayo de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III.- Por acuerdo de fecha *nueve de junio de dos mil diecisiete*, se recibió la contestación producida por la demandada a quien se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV.- Por acuerdo de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete*, se ordenó emplazar como tercero interesado al ***.

V.- Mediante proveído de *doce de enero de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho del tercero interesado para formular contestación a la ampliación de demanda; asimismo, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna la determinación de una obligación fiscal emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con los estados de cuenta que se acompañaron a la demanda — fojas 8 y 9 del expediente— y la copia certificada del Convenio de Pago en Parcialidades con número de expediente ***—foja 22 de los autos—, relativo a pago de impuesto a la propiedad raíz (predial) de inmueble



propiedad de la actora, relacionado con la cuenta predial ***; convenio que fuera firmado en fecha *diez de marzo de dos mil quince* por el C. ..., quien se ostenta como responsable solidario de la actora.

Adeudos de impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales *dos mil once a dos mil quince*, según se desprende de la solicitud de celebración de convenio que obra a foja 28 del expediente.

Luego, en base a la documentación referida, se presume que existe o debió existir la resolución determinante de dicho tributo, para los referidos ejercicios fiscales.

Probanzas que al provenir de las partes, y al tratarse de documentales públicas, dado que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones II y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

En primer lugar aduce la demandada que ésta Sala es **incompetente** para conocer del asunto, toda vez que el motivo de la impugnación lo es un convenio celebrado por deudor solidario, cuyo conocimiento corresponde a tribunal diverso a esta Sala.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que el motivo de la impugnación no lo es el Convenio de Pago signado por el tercero ..., sino, como ya se precisó en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia, lo es la determinación de impuesto a la propiedad raíz relacionado con la cuenta predial ***, para los ejercicios fiscales *dos mil once a dos mil quince*, correspondiente a inmueble propiedad de la actora.

Se concluye lo anterior, toda vez que en la descripción del acto impugnado y la narración de hechos, contenidas en el escrito inicial de demanda, la actora manifiesta que el motivo de su impugnación lo es, el supuesto adeudo por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial ***, cuya determinación y notificación desconoce; si bien la actora hace mención a la celebración de un presunto convenio de pago en parcialidades con número ***, ésta referencia no la hace para señalar a dicho convenio como acto impugnado, sino para advertir que se enteró del supuesto adeudo de impuesto a la propiedad raíz, a partir de que el personal de la demandada le informó de la existencia del mismo, sin que dicho documento sea el motivo de la impugnación.

En virtud de lo anterior y toda vez que se impugna la determinación de una obligación fiscal emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes esta sala resulta competente para conocer del asunto en los términos señalados en el PRIMER considerando de la presente sentencia.

Agrega que existe consentimiento expreso de la actora y por tanto su demanda deviene extemporánea, ya que desde el diez de marzo de dos mil quince, la actora tuvo conocimiento del adeudo de impuesto a la propiedad raíz, al acogerse a un beneficio a su favor, al firmarse el convenio de pago entre el Municipio de Aguascalientes y el responsable solidario de pago.

La causal de estudio resulta INFUNDADA.

Es así porque la demandada no prueba que la parte actora haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

Si bien que de las constancias que la demandada adjunta a su contestación, se obtiene que, efectivamente, en fecha diez de marzo de dos mil quince, la demandada celebró con el C. ... en su supuesto carácter de responsable solidario de la actora, un Convenio de Pago en Parcialidades con número de expediente ***—foja 22 de los autos—, relativo a pago de impuesto a la propiedad raíz (predial) relacionado con la cuenta predial ***, por adeudos del referido impuesto por los ejercicios fiscales dos mil once a dos mil quince. De ello se infiere una relación jurídica entre la



demandada y el C.

Sin embargo, de las propias constancias que obran en el expediente, no se comprueba que entre el C. ... y la parte actora, exista alguna relación jurídica; tampoco queda comprobado que la actora haya instruido, solicitado o garantizado la celebración del mencionado instrumento; que la propia autoridad demandada haya hecho del conocimiento de la actora la celebración del mismo o cualquier acto que permita concluir que la actora tuvo conocimiento previo de su celebración; de lo que se sigue, que no queda acreditado que la actora haya tenido conocimiento de dicho instrumento y por tanto de la determinación del impuesto a la propiedad raíz que hoy impugna, por lo que es incorrecto que la demandada afirme que a partir de la celebración del citado convenio, la actora haya estado en aptitud para impugnar la determinación del crédito fiscal.

No es obstáculo para considerar lo anterior, la afirmación de la demandada en el sentido de que el conocimiento de la actora, deriva del hecho de que el C. ... es responsable solidario de la demandante.

Afirmación que resulta incorrecta, pues de las constancias que obran en el expediente no se desprende algún interés jurídico, legítimo o simple del C. ... que lo acredite como responsable solidario, o que exista un supuesto legal para tenerlo como tal.

Es así, porque el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 36.- Son responsables solidarios:

I.- Los que en términos de esta Ley, están obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.- Quienes de manera voluntaria y expresa, se obliguen a responder solidariamente;

III.- Los copropietarios, los condóminos, los poseedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;

IV.- Las personas obligadas por la Ley a cerciorarse de créditos fiscales, siempre que estén facultados para autorizar actos que den origen a los mismos;

V.- Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados y donados, hasta por el monto de éstos;

VI.- Los servidores públicos así como los Notarios y Corredores Públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios, den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenidos, contratos y operaciones si no se cercioran de que se han cubierto total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales o derechos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes, independientemente de que se harán acreedores a la imposición de sanciones previstos por esta Ley;

VII.- Los terceros que, para garantizar obligaciones fiscales de otros constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantía;

VIII.- Respecto del pago de créditos fiscales derivados de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o de operaciones de cualquier naturaleza, relativa a las mismas:

a).- El deudor, el transmitente, el adquirente o el comisionista según sea el caso;

b).- Los promitentes vendedores, así como quienes vendan con reserva de dominio o sujeta a condición;

c).- Los nudo propietarios;

d).- Los fiduciarios;

e).- Los concesionados o quienes, no siendo propietarios tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

f).- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición. En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

g).- Cuando se construya al amparo de una licencia municipal, a nombre de determinada persona distinta de quien aparezca como adquirente en el acto o contrato traslativo celebrado con la fraccionadora o propietaria, el constructor será el responsable del impuesto sobre adquisición del inmueble, causado con motivo del contrato celebrado con la persona a nombre de quien se autorizó la licencia para construir ya que, para los efectos de este impuesto se considera que hubo una operación traslativa de propiedad, por la sola circunstancia de que la licencia de construcción se solicite y escriba a nombre de una persona, que posteriormente, no aparezca como adquirente, en un contrato celebrado con la fraccionadora o con el propietario salvo prueba en contrario;

IX.- Los comisionistas, respecto de los créditos fiscales a cargo de sus comitentes, derivados de operaciones motivo del contrato de comisión y los comitentes por los créditos fiscales a cargo de los comisionistas, por las operaciones relativas al mismo contrato; y

X.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales y por lo tanto el fisco puede exigir en cualquiera de ellos simultáneamente o separadamente el cumplimiento dentro de las obligaciones fiscales.”



De la fracción VIII del artículo transcrito se obtiene que respecto del pago de créditos fiscales derivados de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, como lo es el pago del impuesto a la propiedad raíz, habrá responsabilidad solidaria, cuando se trate de un deudor trasmittente, adquirente o comisionista, se trate de nudo propietarios, fiduciarios, concesionados, o que se construya al amparo de una licencia municipal, expedida a nombre de persona distinta al propietario.

Siendo que la autoridad demandada no acredita que el C. ..., tenga el carácter de alguno de los supuestos mencionados, no siendo suficiente la mención de que acude en su carácter de “inquilino” y que el tercero manifiesta de manera voluntaria y expresa, su obligación de responder solidariamente

Ello es así, porque ser “inquilino”, no es un supuesto que la disposición transcrita establezca para que exista responsabilidad solidaria; adicional a que dicho carácter, no quedó acreditado en autos; asimismo porque la aceptación voluntaria y expresa de alguien de responder solidariamente por una obligación fiscal no es suficiente para que dicha persona, celebre un convenio que obligue y afecte directamente a la propietaria de un inmueble, como en la especie sucedió; máxime que la parte actora niega cualquier relación con el pretendido responsable solidario C.

En virtud de lo anterior, las obligaciones contraídas por el C. ... con la autoridad demandada, no pueden afectar a la parte actora y por lo mismo es erróneo afirmar que exista responsabilidad solidaria y por tanto una afectación directa a la actora.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora;

mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesario su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y el PRIMERO de la ampliación de demanda, relativo a la omisión de la demandada de exhibir la resolución impugnada y desconocida, así como la constancia de notificación de la misma ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

Aduce la actora en el escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó los supuestos montos presuntamente adeudados por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial ***.

Al producir su contestación, la demandada no acompañó la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz ni su notificación, lo que se advierte del análisis de las constancias que integran el expediente.

En su ampliación de demanda, argumenta la actora que la falta de exhibición de la referida determinación por parte de la demandada, la deja en un estado de indefensión, al no poder desvirtuar la

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



legalidad tanto de la resolución impugnada, cómo de su notificación y que por tanto debe anularse el acto impugnado.

Es **FUNDADO** el argumento en estudio.

Lo anterior es así, porque la autoridad no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifiquen la determinación del impuesto predial que se impugna y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante esto, porque al no haber exhibido los documentos que justifiquen la determinación del tributo, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, **lo cual constituye una violación de fondo.**

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado; haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respecto a la cuenta predial ..., emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por el actor.

SEGUNDO.- se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL)



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respecto a la cuenta predial ***, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del doce de marzo de dos mil dieciocho.- Conste.

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0642/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **once páginas**, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ